

para decidir una dificultad que se presenta cuando el crédito ha perecido ó sufrido menoscabo. La pérdida total no se concibe mucho, á no ser que se trate de rentas del Estado y que la ley quede abolida; la insolvencia del deudor equivale á la pérdida, nada le queda, ó poco más, al deudor. En cuanto al menoscabo tiene lugar cuando las rentas se reducen. La cuestión está en saber si el marido responde por la pérdida y los menoscabos. Es evidente que no responde de lo que se hace por medida legislativa; en cuanto á la insolvencia del deudor el marido será responsable si puso negligencia en cobrarle. Esta es la aplicación del derecho común. (1)

570. «Si un usufructo fué constituido en dote el marido ó sus herederos no están obligados, cuando la disolución del matrimonio, á restituir más que el derecho de usufructo y no los frutos vencidos durante el matrimonio» (art. 1,568). Los frutos son el producto del derecho, y el marido tiene derecho á todos los productos de los bienes dotales; los hace suyos, luego no puede estar obligado por este punto á una restitución. Lo mismo sucede si una renta vitalicia estuviera comprendida en los bienes dotales; los réditos se consideran como el producto que procura el derecho á la renta: el usufructuario ordinario no está obligado á restituirlos; lo mismo pasa con el marido usufructuario: restituye el título; en cuanto á la renta permaneció propiedad de la mujer (artículo 537).

§ III.—DE LOS FRUTOS E INTERESES DE LA DOTE.

571. El marido debe los intereses y los frutos de la dote desde el día de la disolución del matrimonio; y los debe de derecho pleno, sin que la mujer tenga que reclamarlos ante la justicia. La ley lo dice cuando el matrimonio está disuelto por la muerte de la mujer (art. 1,570, 1er. inciso); si no lo

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 543, núm. 239 bis I.

dice cuando el matrimonio se disuelve por la muerte del marido, es porque en esta hipótesis la ley concede á la viuda un favor, del que volveremos á tratar al exponer los privilegios de la viuda; para gozar de este favor la mujer debe naturalmente manifestar su voluntad; tiene la elección de hacer que le ministren los alimentos durante el año del luto á expensas de la sucesión del marido, ó de *exigir* los intereses de su dote. Por el solo hecho de no pedir los alimentos tiene derecho á los intereses y á los frutos; los *exige*, como lo dice la ley. Estos intereses le son debidos, pues la ley no dice que deba reclamarlos ante el juez.

¿Por qué los frutos é intereses se deben á la mujer de pleno derecho desde el día de la disolución del matrimonio? Esta es una consecuencia de los principios que rigen la dote bajo el régimen dotal; el marido tiene derecho á los intereses desde el día del matrimonio porque los recibe para soportar los cargos del mismo, y estos cargos comienzan desde que se celebra el matrimonio. En cambio el marido no tiene ya ningún derecho á los productos cuando el matrimonio está disuelto, puesto que sus cargos cesan. La mujer vuelve á entrar en el pleno ejercicio de su propiedad cuando la disolución del matrimonio, y los intereses y los frutos pertenecen al propietario (art. 517). Este no es el caso de aplicar el principio del art. 1,153, según el cual los intereses sólo se deben desde el día de la demanda, pues la mujer no es acreedora, es propietaria.

572. El Código aplica en rigor el principio de que el marido sólo tiene derecho á los frutos é intereses por razón de los cargos que tiene que soportar; decide, conforme al derecho romano, «que en la disolución del matrimonio los frutos de los inmuebles dotales se reparten entre el marido y la mujer ó sus herederos, en proporción al tiempo que duró en el último año.» Así sucede con los intereses bajo todos los regímenes, porque los intereses son frutos civiles y éstos se

adquieren día á día; pertenecen, por consiguiente, al usufructuario por razón de la duración de su usufructo (artículo 586). Estos principios se aplican á la comunidad legal, que es usufructuaria de los propios de los esposos. No sucede lo mismo con los frutos naturales: el usufructuario los gana por prescripción sin tener en cuenta la duración de su goce. Se sigue también esta regla bajo el régimen de la comunidad; resulta de esto que el derecho de la comunidad depende de una suerte, de la muerte de uno de los esposos y de la época en que los frutos han sido percibidos: la comunidad sólo tendrá derecho á una parte de los frutos si el matrimonio queda disuelto antes de la cosecha, aunque tenga que soportar los cargos del matrimonio durante una parte del último año del matrimonio; mientras que tendrá derecho á todos los frutos si el matrimonio se disuelve después de la cosecha, aunque sólo haya soportado los cargos durante parte del último año. En un caso la comunidad pierde y en el otro gana, sin que haya una razón jurídica de esta diferencia. Bajo el régimen dotal la ley se aparta de los principios del usufructo; asimila los frutos naturales á los frutos civiles; poco importa que el marido los haya percibido ó no, tendrá derecho á una parte de los frutos proporcional al tiempo que el matrimonio duró en el último año (art. 1,571). Si el matrimonio ha durado tres meses tendrá derecho á la cuarta parte de los frutos naturales aunque nada hubiese percibido, y sólo tendrá derecho á la cuarta parte aunque hubiese percibido toda la cosecha. (1)

El principio que el Código ha tomado del derecho romano es más justo que el que sigue en materia de comunidad; un goce que sólo está concedido por razón de los cargos debe ser proporcional á dichos cargos. Se dice que no hay que comparar á este respecto el régimen dotal y el régimen de la comunidad; que bajo el primero los intereses de los

1 Rodière y Pont, t. III, pág. 477, núms. 1938 y 1939.

esposos son distintos, y que, por consiguiente, deben ser reglamentados según los principios de estricta justicia; mientras que, bajo el otro régimen, los intereses de los esposos están unidos, es el afecto el que domina en ellos más que el derecho. (1) Hay algo de verdad en esta observación, pero ella no explica la anomalía del régimen de comunidad; si los esposos explotan por sí una hacienda que produce una renta de 6,000 francos la comunidad tendrá derecho á dicho producto, ó no tendrá derecho á él, según una pura suerte; mientras que si dan en arrendamiento la misma finca el derecho proporcional recibe su aplicación; la comunidad tendrá derecho á una parte de la renta proporcional á la duración del matrimonio. ¿Cuál es la razón de esta diferencia? En vano había de buscarse en la naturaleza del régimen.

573. El art. 1,571 sólo habla de los frutos del último año del matrimonio. En cuanto á los años anteriores la dificultad no se presenta; el marido, habiendo soportado durante todo el año los cargos, tiene derecho á todos los frutos naturales y civiles. Se pudiera creer que la distinción debe hacerse para el primer año de matrimonio; así sería si los años se contasen desde el 1.º de Enero, pero la ley dice que el año comienza el día de la celebración del matrimonio; de manera que el primer año está entero si el matrimonio dura más de un año; y si se disuelve antes de la conclusión del primer año, aquél habrá sido á la vez el último, y, por consiguiente, se aplicará la disposición del art. 1,571.

574. El Código no previó el caso en el cual los frutos no se perciben todos los años: tales son los cortes de madera arreglados de modo que no se efectúen en toda la extensión del bosque sino después de cierto número de años; cada diez años, por ejemplo. Si el matrimonio dura diez años el corte que se hará el último año pertenecerá al marido por entero,

1 Troplong, t. I, pág. 187, núm. 474. Mourlón, t. III, pág. 184, núm. 440.

suponiendo, lo que de seguro será raro, que los diez años coincidan absolutamente con la duración del matrimonio. Pero supongamos que el matrimonio haya durado cinco años y que el corte se haya hecho según el reglamento en el quinto año y produjo diez mil francos: ¿cuál será el derecho del marido? Hay que aplicar por analogía el principio del artículo 1,571: aunque los cortes sólo se hagan cada diez años son frutos que sirven á soportar los cargos del matrimonio; pertenecen al marido en proporción del tiempo que duró el matrimonio; luego tiene derecho á la mitad del producto, en el caso. También tendría derecho á esta mitad aunque no hubiese hecho el corte; en este caso tendrá una compensación contra la mujer ó sus herederos por 5,000 francos. El principio es incontestable y de una aplicación muy fácil: se considera la serie de años que separan una cosecha de la otra como unidad de la cual cada año de matrimonio es una fracción. Si el matrimonio dura tres años y el corte se hace cada diez, el marido tiene derecho á las tres décimas del valor del corte. La misma regla recibiera su aplicación á los lagos en que se pesca regularmente después de cierto número de años. (1)

§ IV.—DE LA EPOCA DE LA RESTITUCION.

575. La época en que debe hacerse la restitución de la dote varía según que el marido se hace ó no propietario de los bienes dotales. La última hipótesis es el caso ordinario y está previsto por el art. 1,564 que dice así: "Si la dote consiste en inmuebles ó muebles no valuados por el contrato de matrimonio ó justipreciados con declaración de que la estimación no quita la propiedad á la mujer, el marido ó sus herederos pueden ser apremiados á restituirla sin demora después de la disolución del matrimonio." El derecho del

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 243 bis III. Mourlón, t. III, pág. 183, número 438.

marido cesa cuando la disolución del matrimonio, ya no tiene ningún derecho en los bienes dotales; no tiene, pues, motivo alguno para retenerlos sabiendo que debe restituírlos en la disolución del matrimonio, y no teniendo derecho para disponer de ellos debe tenerlos á su disposición; para los inmuebles esto es evidente, y en cuanto al mobiliario dotal la razón para decidir es la misma.

576. El art. 1,565 prevee la otra hipótesis en los siguientes términos: "Si la dote consiste en una suma de dinero ó en muebles justipreciados en el contrato sin declaración de que la estimación no hace al marido propietario, la restitución no puede exigirse sino un año después de la disolución del matrimonio." Se supone que el marido vuelto propietario hubiese hecho empleo de los efectos dotales y que, por consiguiente, cuando el acontecimiento imprevisto que pone fin al régimen no tiene el dinero á su disposición; le es necesario un tiempo moral para realizar los fondos; la ley lo fija en un año.

El art. 1,565 no prevee todos los casos en los que el marido se vuelve propietario; éste adquiere la propiedad no sólo del dinero dotal sino de todas las cosas consumibles; también se hace propietario de los inmuebles dotales que le fueron entregados justipreciados con declaración de que la estimación vale venta. Traducimos á lo que fué dicho más atrás. En todos los casos en que se vuelve propietario de la dote hay que aplicar por analogía la disposición del artículo 1,565 acerca de la época de la restitución; hay identidad de motivos.

§ V.—DEL REPORTE DE LA DOTE.

577. La dote que los padres de la futura le constituyen es una liberalidad para con la mujer; ésta debe, pues, reportarla á la sucesión del donante. ¿Cómo se hace el reporte? El mismo objeto de la donación es lo que se reporta,

ya en naturaleza, ya descontándolo. La mujer, por aplicación de este principio, debe reportar la dote que recibió y no la acción por devolución que tiene contra su marido. Si entregó la dote al marido esto fué por una convención que es extraña al donante en este sentido: que la restitución que el marido hace de la dote que recibió es un hecho extraño á aquel que constituye la dote y, por consiguiente, á sus herederos. Estos tienen derecho á la devolución real de la dote y no sería reportarla el devolver la acción por restitución, pues esta acción puede ser ineficaz si el marido está insolvente.

Tales son los principios que rigen la devolución. El artículo 1,573 los deroga. La ley supone que el padre ha constituido una dote á su hija; el marido estaba ya insolvente cuando la constitución ó no tenía arte ni profesión; es decir, que no presentaba ninguna garantía de solvencia. En este caso la hija no estaría obligada á reportar á la sucesión de su padre más que la acción por restitución que tiene contra la sucesión de su marido. Esta es una disposición de favor que conduce á dispensar á la hija la devolución, puesto que reportar la acción contra un insolvente no es reportar nada. El favor está fundado en un motivo de equidad; si el padre cometió la imprudencia de entregar la dote á un yerno insolvente, es necesario que la hija dotada no responda por la culpa del padre, éste es quien debe soportar la pérdida; es decir, que su patrimonio se aminoró con ella. Si no hay imprudencia que achacar al padre la excepción cesa, la pérdida de la dote cae únicamente en la hija dotada. El art. 1,573 lo decide así en el caso en que el marido se ha hecho insolvente sólo después del matrimonio, y en el caso en que tenía un oficio ó profesión que le sirviera de capital: este es el derecho común.

La disposición, en tanto que es de favor, es excepcional y, por consiguiente, de estricta interpretación; no se puede

aplicar al caso que no está previsto por la ley. Tal fuera una constitución de dote hecha por otro ascendiente que el padre, ó por un pariente colateral; no se está ya en los términos de la excepción; se vuelve, pues, á la regla.

578. Se pregunta si esta disposición de favor se aplica á los demás regímenes, especialmente á la comunidad. La cuestión está controvertida; esta es una controversia que debiera desaparecer de nuestra ciencia, porque los principios la deciden sin duda alguna. Acabamos de decir que el artículo 1,573 es una excepción al derecho común; esta excepción está establecida para un régimen enteramente excepcional y que es de origen romano: estos son tres motivos para interpretarla restrictamente. Sin duda el favor está fundado en consideraciones de equidad que son iguales bajo todos los regímenes. ¿Pero qué importa? ¿Puede acaso el juez crear una excepción ó, lo que da lo mismo, puede extenderla por motivos de equidad? Sólo el legislador tiene este poder: el intérprete debe limitarse á señalar el vacío. (1)

§ VI.—GARANTIA Y PRIVILEGIOS DE LA MUJER.

579. La mujer tiene una hipoteca legal para seguridad de su dote (Ley Hipotecaria, art. 64); pero según el 1,572 no tiene privilegios sobre los acreedores anteriores á ella en hipoteca. Volveremos á la hipoteca legal de la mujer al explicar la Ley Hipotecaria. En cuanto al art. 1,572 tiene por objeto abrogar la famosa constitución justiniana en virtud de la cual la mujer estaba preferida á los acreedores hipotecarios anteriores. El Orador del Gobierno critica la ley romana con grande severidad, y tiene razón; ésta era un favor que el poder absoluto prodigaba en detrimento del interés general.

1 Véanse, en sentidos diversos, los autores citados por Aubry y Rau, t. V, pág. 637, nota 56, pfo. 540. Debe agregarse, en el sentido de nuestra opinión, Demolombe, t. XVI, pág. 248, núm. 210. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 556, núm. 245 bis.

Se sacrificaba, dice Berlier, la sociedad entera á la dote de la mujer. (1) Las autoridades del Código han creído deber repudiar esta ley inicua abrogándola de una manera terminante, aunque la abrogación fuese de derecho, estando abrogada toda la legislación antigua por la nueva legislación en virtud del decreto de 30 Ventoso, año XII (art. 7).

580. La ley, sin embargo, concedió á la mujer dotal ciertos privilegios, la mayor parte análogos á aquellos de que goza la mujer común.

Según el art. 1,570 la mujer tiene derecho á los intereses y frutos de su dote desde el día de la disolución del matrimonio. Como estos productos pudieran no bastar á la viuda para sus necesidades, la ley le da la opción de reclamar, ya sea los intereses de la dote, ya los alimentos durante el año de luto. Este es un favor dictado por humanidad y por el afecto que reina entre los esposos. Si la mujer es rica sus productos le bastarán ampliamente para su manutención, no tendrá derecho á los alimentos; pero cuando es pobre la ley no quiere que esté en la miseria inmediatamente después de la disolución del matrimonio, cuando durante éste gozó de la amplitud ó riqueza de su marido. Los alimentos que puede exigir no se reducen á lo puramente necesario, es su manutención conforme á la posición social que ocupó durante su matrimonio. En efecto, las necesidades son cosas relativas, las hay facticias, de las que es necesario tener cuenta cuando se trata del crédito alimentario, pues la vida de familia es la que los engendra, y la ley quiere asegurar á la viuda la continuación de su existencia cuando menos durante el año de luto.

El texto del art. 1,570 da lugar á una dificultad. Comienza por decir, en su primer inciso, que los *intereses* y los *frutos* de la dote corren de pleno derecho, después de la disolución del matrimonio, en provecho de los herederos de la

1 Berlier, *Exposición de los Motivos*, núm. 43 (Loché, t. VI, pág. 398).

mujer; luego, en el segundo inciso, la ley agrega que la viuda tiene la elección de exigir los *intereses* de su dote durante el año de luto ó de hacerse ministrar los alimentos; la ley no habla de los *frutos*. ¿Debe concluirse de esto que la mujer tiene derecho á la vez á los alimentos y á los *frutos*? Nó, seguramente; esta sería una disposición inicua y contraria al espíritu de la ley; ésta sólo da los alimentos á la mujer en el supuesto de que sus rentas no le bastan para vivir, y en estas rentas es preciso, naturalmente, comprender los frutos de sus bienes dotales: si la ley no repite la palabra *frutos* en el segundo inciso, es porque la lengua francesa no gusta de repeticiones; es de notar que el primer inciso dice: el *interés* y los *frutos*, y el segundo dice: *los intereses*; el legislador pensó que la palabra *interés* en plural comprendía los frutos. Esta es la opinión general. (1)

581. El art. 1,570 agrega: «Pero en ambos casos la habitación durante aquel año y los vestidos de luto deben serle ministrados á cargo de la sucesión y sin imputación á los intereses que se le deben.» La habitación y el luto están debidos á la mujer cualquiera que sea el partido que tome. Si opta por los alimentos, los vestidos y el alojamiento quedan comprendidos en el crédito alimentario. Si prefiere exigir los intereses de su dote tiene derecho al luto y á la habitación por sentimiento de conveniencias; la ley no quiere que la mujer sea expulsada del domicilio conyugal y esté obligada á buscar otro alojamiento desde el día de la muerte de su marido; y en cuanto al luto esta es una idea tradicional y bastante extraña, que la mujer no debe soportar su gasto.

SECCION VII.—De los bienes parafernales.

582. Los bienes de la mujer dotal no son dotales de ple-

1 Durantón, t. XV, pág. 650, núm. 574. Colmet de Santerre, t. VI, página 549, núm. 242 bis I.